

drid, se provea por concurso, conforme á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, anunciándose primero á traslacion con arreglo á lo que dispone el artículo 47 del reglamento para el ingreso en el Profesorado de 15 de Enero de 1870, en el que se determinan las condiciones que han de reunirse para optar á las cátedras vacantes, y entre las que se cita á los Profesores excedentes por supresion ó reforma, que pueden desde luego acudir al concurso.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA PENINSULA.

APLICADA Á LA ISLA DE CUBA<sup>(1)</sup>.

#### TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 68. Los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 69. Es de la competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con sujecion á las leyes, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.
2. Empeñado, alumbrado y alcantarillado.
3. Surtido de aguas.
4. Paseos y arbolados.
5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.
6. Ferias y mercados.
7. Instituciones de instruccion y servicios sanitarios.
8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de Obras públicas.
9. Vigilancia y guardería.

2.º Policía urbana y rural; ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administracion municipal; que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la administracion, en virtud de las facultades que les conceden las leyes.

Art. 70. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

- 1.º Conservacion y arreglo de la via pública.
- 2.º Policía urbana y rural.
- 3.º Policía de seguridad.
- 4.º Instruccion primaria.
- 5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.
- 6.º Instituciones de Beneficencia.

Los acuerdos municipales relativos á ferias y mercados, vigilancia, policia de seguridad, instruccion primaria é institutos de beneficencia, necesitan la aprobacion previa del Gobernador.

En los asuntos que no sean de su competencia están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 71. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos, conforme á esta ley y á otras especiales.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

Art. 72. Las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobernador general, previa consulta al Consejo de Administracion.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion se contravenirá á las leyes generales del país.

Art. 73. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia y localidades de igual poblacion, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por duro en caso de insolvensia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 181, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 182 y 184. El Juez de paz desempeñará las funciones que en el art. 184 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar ante el Ayuntamiento, y entablar en su caso el recurso á que se refiere el art. 183.

Art. 74. Es atribucion de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con las excepciones establecidas en esta ley.

Los funcionarios destinados á servicios provisionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

Art. 75. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 76. Los Ayuntamientos, con autorizacion y aprobacion del Gobernador, pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se registrarán por una Junta, compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo; y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, al Gobernador, que resolverá, oyendo á la Comision provincial.

Art. 77. El Gobernador general cuidará de fomentar y proteger por medio de sus Delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policia, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de Delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Quando se produzcan reclamaciones contra la administracion de dichas comunidades, serán resueltas por el Gobernador general con audiencia del Consejo de Administracion, salvas siempre las cuestiones de propiedad, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 78. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia al Gobernador, al Gobernador general, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero; del segundo además cuando representen al Gobernador general; y de este siempre que se dirijan al Gobierno ó á las Cortes.

Si en el término de ocho dias no dieron curso las dos Autoridades primeramente citadas á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estas repetir las en queja directamente.

Si en el término de dos meses no les diere curso el Gobernador general, podrán los Ayuntamientos repetir las en queja al Ministro de Ultramar, ó á las Cortes en su caso.

Art. 79. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en autos de su competencia son ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 80. Necesitan la aprobacion del Gobernador, oída la Comision provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

- 1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.
- 2.º Poda y cortas en los montes municipales con sujecion á las leyes y reglamentos.

Art. 81. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que están destinados, y crédi-

tos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion del Gobernador, oyendo á la Comision provincial.

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobernador general, previo informe del de la provincia y de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles y derechos reales del Municipio.

Art. 82. Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 83. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion del Gobernador de la provincia ó del Gobernador general, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 84. Los Ayuntamientos en todos los asuntos que segun esta ley no les competen y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones generales que á ellos se refieran.

Art. 85. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

#### CAPÍTULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 86. Los pueblos que, formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 87. Para dicha administracion nombrará una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 88. La eleccion de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero en un solo dia y sin que trascurran más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 89. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 90. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 91. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 92. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

#### CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 93. Las sesiones de los Ayuntamientos tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con estos; y se anunciará en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse.

Tendrán lugar precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 94. Los Tenientes de Alcalde y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de 20.000 ó más habitantes, 15 pesetas.

En los de más de 15.000, 10 pesetas.

En los de más de 8.000, 5 pesetas.

Y en los demás, 2 pesetas.

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple, respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 95. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y votos en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autorizan con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Art. 96. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano y los demás por el órden de mayor edad.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 97. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 98. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 99. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias, señalados, conforme al art. 54 de esta ley, así

(1) Véase la GACETA de anteayer.

como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valer, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 100. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 101. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los individuos presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio del Alcalde; y si aquel se reprodujere, el voto de este será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá tambien el voto del Alcalde ó de quien hiciere sus veces.

Art. 102. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 103. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 104. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste explicita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 105. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia.

Art. 106. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 107. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Habiendo quedado sin proveer cuatro plazas de pensionados de número de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, se convoca á una segunda y última oposicion, con arreglo al art. 82 del reglamento de la citada Academia.

Las solicitudes se presentarán en este Ministerio dentro del plazo de tres meses, que se contarán desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que justifiquen las condiciones exigidas en el artículo 28 del reglamento.

Las pensiones vacantes corresponden á las secciones siguientes: dos á la Pintura de Historia, una á la Escultura, y la cuarta á la Arquitectura.

Madrid 25 de Julio de 1878.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de 20 del actual dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division guarda-costas de Algeciras: «La barquilla del Ponton apresó ayer tarde un bote con 119 kilos tabaco y cuatro reos.»

Madrid 22 de Julio de 1878.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital, y que reunan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Direccion-Administracion, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los dias no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Negociado de Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura la cátedra de Aplicaciones de las Ciencias fisico-naturales al conocimiento y análisis de los materiales de construccion y á la

ventilacion y calefaccion de los edificios, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que se conceden á los Profesores de estas Escuelas por la legislacion vigente, la cual ha de proveerse por concurso.

Con arreglo á lo que dispone el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, se anuncia al público para que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, así como los Profesores excedentes por supresion ó reforma, que pueden desde luego acudir al concurso.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñan ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Arquitecto.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Julio de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento.

Negociado de Instruccion pública.

El libro que á continuacion se expresa ha sido presentado en el Gobierno general de las Islas Filipinas para los efectos de la ley de Propiedad literaria, y remitido á este Ministerio por la Autoridad superior de dichas Islas.

*Historia geográfica, geológica y estadística de Filipinas*, por D. Agustín de la Cavada Mendez de Vigo.—Editor, el mismo.—Tomo segundo.—Un volumen en 4.º con 521 páginas y una de índice.—Primera edicion. Manila, imprenta de Ramirez y Girardier, 1877.

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Director general, Enrique de Cisneros.

Direccion general de Administracion y Fomento.

El Gobernador general de las Islas Filipinas, con fecha 7 de Mayo último, ha expedido Real cédula de privilegio de invencion por el término de cinco años á favor de Mr. J. John de Borring, súbdito inglés, de un aparato para mejora en los filtros-prensas.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone la Real cédula de 30 de Julio de 1833.

Madrid 24 de Julio de 1878.—El Director general, Enrique de Cisneros.

El Gobernador general de las Islas Filipinas, con fecha 19 de Mayo último, ha expedido Real cédula de privilegio de invencion por el término de cinco años á favor de Mr. William Mac-Gregor Smith, súbdito inglés, de un aparato para mejoras en el tratamiento y purificacion del azúcar y otras materias sacarinas.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone en la Real cédula de 30 de Julio de 1833.

Madrid 24 de Julio de 1878.—El Director general, Enrique de Cisneros.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Mayo último, comparado con igual periodo del año 1877. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1877.		1878.		1878.			
	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	AUMENTOS.		BAJAS.	
					Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.
Administracion local de la capital.....	77.215'51	9.830'78	58.628'62	17.014'51	"	7.183'73	18.586'89	"
Idem de Mayagüez.....	43.731'48	8.009'58	20.960'93	14.095'80	"	6.080'22	22.770'25	"
Idem de Ponce.....	37.599'42	12.026'25	36.709'39	10.505'41	"	"	4.890'03	1.520'84
Idem de Arroyo.....	3.744'79	4.259'34	47'86	6.994'35	"	2.735'01	3.696'93	"
Idem de Humacao.....	5.061'24	11.184'76	5.900'98	10.747'49	839'74	"	"	420'47
Idem de Aguadilla.....	313'93	2.067'07	4.442'10	3.851'01	4.098'75	1.783'94	"	"
Idem de Arecibo.....	1.060'69	3.263'13	4.640'66	2.635'83	3.579'97	"	"	627'30
TOTALES.....	468.726'18	50.640'91	431.300'54	65.844'40	8.518'46	17.788'90	46.944'10	2.350'61

	Derechos de importacion. Pesos. Centavos.	Derechos de exportacion. Pesos. Centavos.
Recaudacion de Mayo de 1877.....	468.726'18	50.640'91
Idem de id. de 1878.....	431.300'54	65.844'40
Diferencia de ménos en 1878.....	37.425'64	"
Idem de más en 1878.....	"	15.203'49

Madrid 22 de Julio de 1878.—El Director general, Angel María Dacarrete.